



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACIÓN:</b>	47001-3331-008- <b>2013-00567</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Esmeralda Celis y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Protección Social y otros

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud visible a folios 535 a 540 del expediente digitalizado previo los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta profirió auto de calenda 13 de julio de 2011 mediante el cual, entre otras disposiciones, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente al Superintendente de Salud por conducto del señor Gobernador del Departamento del Magdalena, (fl.70-71 expediente digitalizado).

Por lo anterior, el aludido despacho surtió la mentada notificación personal al señor Superintendente de Salud a través del señor Gobernador del Magdalena el 28 de marzo de 2012, como obra a folio 72 del expediente digitalizado.

Ahora bien, mediante escrito visible a folio 535 del expediente digitalizado milita escrito incoado por la parte accionada, específicamente por la Superintendencia Nacional de Salud en el que solicita se declare la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación del relacionado auto, pues indicó que la Gobernación del Magdalena, por conducto de quien se realizó la notificación personal, no comunicó la demanda a dicha Superintendencia.

Posteriormente, por secretaría se corrió traslado (fl. 556 exped. digitalizado) de la citada solicitud de nulidad, sin que fuese descrito el traslado por ninguna de los demás intervinientes en el proceso.

Seguidamente, el despacho por providencia de 08 de julio de 2017 ofició a la Gobernación del Magdalena para que indicara el trámite dado a la notificación personal que por su conducto se efectuó de la admisión del presente proceso (fl. 559 expediente digitalizado).

Por lo anterior, este Despacho entrará a analizar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada que se encuentra pendiente de resolver en aras de establecer si es procedente decretarla o no.

#### 1.1. Solicitud de Nulidad (fls. 535-540)

La parte accionada fundamenta su solicitud de nulidad aduciendo que de conformidad con el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C. y del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se notificó indebidamente el auto admisorio de la demanda, por tanto se ordenó notificar a la Superintendencia Nacional de Salud por conducto del Gobernador del Magdalena, sin embargo, afirma que éste omitió tal deber y no efectuó la comunicación de la demanda a la parte accionada Superintendencia de Salud, por lo que no tuvo conocimiento de la demanda y por ende no pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción, violándose así el debido proceso de la entidad.

Como fundamento de lo anterior, aporta a la solicitud de nulidad la contestación de diversos requerimientos internos en la entidad accionada, en donde varias dependencias indican no haber recibido información alguna sobre la admisión del proceso de marras.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

Finalmente, sostiene que tuvo conocimiento del presente trámite por un dependiente judicial que revisaba otros procesos en contra de tal Superintendencia y por casualidad se percató que cursaba el presente proceso.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordene notificar en debida forma a la entidad que representa.

### 1.2. Posición de la parte demandante y demás demandadas

Los demás intervinientes en el proceso NO recorrieron el traslado de la solicitud de nulidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las nulidades procesales.

En cuanto a las nulidades procesales debe destacarse que, el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo por remisión normativa expresa señala como causales de nulidad las contempladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, ahora, si bien tal compilado normativo ha sido derogado por la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, en ocasiones al analizar el caso concreto se evidencia la necesidad de aplicar tal normatividad procedimental civil, de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud, pues el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante providencia del 25 de junio de 2014, ha determinado que la nueva legislación procesal debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, e igualmente en lo estipulado en el artículo 627 del Código General del Proceso en el que se plasmó lo relativo a la vigencia de dicha normatividad, en el asunto particular la solicitud de nulidad fue interpuesta el día 09 de diciembre de 2016 (como se constata a folio 540 del exped. Digitalizado), esto es, mucho después de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues su promulgación fue el 12 de julio de 2012.

Así las cosas, es claro que corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso y no del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las precisiones que se hicieron previamente.

En este orden de ideas, el Artículo 133 del C.G.P. señala como causales de nulidad las siguientes:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) ; Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera del texto original).

En lo tocante a la oportunidad y trámite para alegarlas se indica en el artículo 134 del C.G.P. lo siguiente:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."(Negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho estima que fue oportunamente interpuesta la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que el demandado presentó tal requerimiento antes de dictar sentencia, que ha sido alegada por la parte interesada, que se surtió legalmente el traslado de rigor, se decretó u ofició la prueba que el despacho estimó pertinente y que fue requerida por la parte accionada, por ende, procede el Despacho a determinar si le asiste o no razón a la parte demandada.

Sobre ello, observa el Despacho que las razones en que fundamenta el demandado su escrito de solicitud de nulidad si se enmarca dentro de las causales de nulidad procesal señaladas por el artículo 133 del C.G.P., el cual se transcribió precedentemente, teniendo en cuenta que tales causales son taxativas.

En ese sentido, descendiendo al **caso concreto** encuentra el despacho que es necesario establecer si en efecto se configura la causal de nulidad aludida por la parte accionada Superintendencia de Salud, que aduce, según la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad que representa.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Para poder establecer si la notificación del auto admisorio de la demanda bajo estudio fue practicada en legal forma, es necesario traer a colación el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, el cual estipulaba la forma en que debía notificarse el auto admisorio de la demanda, ello por cuanto, si bien dicha disposición se encuentra derogada por el C.P.A.C.A., lo cierto es que al momento de practicarse la referida notificación judicial era la normatividad que se encontraba vigente y le era aplicable al asunto, por lo que debe verificarse a la luz de dicha disposición la notificación realizada.

Así pues, el mentado artículo 150 del C.C.A. señalaba:

**"Artículo 150 Notificación del auto admisorio de la demanda** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

**En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.**

*Quando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba." (negritas fuera del texto).*

De lo anterior se tiene que, por tratarse de una entidad nacional, la notificación de la misma debía efectuarse por conducto del funcionario de mayor jerarquía de la entidad que desempeñara funciones a nivel seccional, o en su defecto por medio del gobernador, por lo que, como ocurrió en el caso concreto, al no existir tal funcionario de nivel seccional, el Juzgado que tramitaba el proceso sub judice ordenó su notificación por conducto del gobernador del Departamento del Magdalena, como consta en el auto de calenda 13 de julio de 2011 (fls. 70-71).

Posteriormente, el despacho en mención, surtió la prenombrada notificación personal al señor Superintendente de Salud a través del señor Gobernador del Magdalena el 28 de marzo de 2012, como obra a folio 72 del expediente digitalizado, cumpliendo de esta manera con el mandato legal estipulado en el artículo 150 del C.C.A. antes transcrito.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el caso bajo estudio el Superintendente Nacional de Salud fue notificado en legal forma, como quiera que se ha constatado que para dicha notificación se surtieron los trámites señalados expresamente en la normatividad que regulaba la materia, por lo que no puede alegarse tal situación para pretender el decreto de nulidad en el trámite que nos convoca.

Por otra parte, el despacho precisa que no le haya razón a los argumentos esgrimidos por la parte accionada, pues se reitera, la notificación personal si se efectuó en legal forma, tal como lo ordenaba la legislación del caso, no siendo responsabilidad del despacho verificar las actuaciones desplegadas o no por el Gobernador del Magdalena en cuanto a lograr la comunicación del



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

proceso a la mentada Superintendencia, pues se presume que al hacerse la notificación en debida forma este debió darle el trámite respectivo, no siendo esto motivo alguno para decretar la nulidad de la actuación que apegadamente a la ley han venido desarrollando los despachos que han tenido en conocimiento el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente, encuentra el Juzgado que en el sub jndice no existe mérito para decretar la nulidad requerida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer y tener al doctor Ernesto Hurtado Montilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y T.P. 99.449 del C.S.J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines y bajo los términos del poder a él conferido, obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Herrera Barros**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c3fbe6b4b6f1cca635b569d0bcbee3ca664111c9ee81b8851a8d41767a9f4**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

Documento generado en 07/10/2021 04:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>